



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA**  
Autorizado por R.D. N° 515-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

**EXPEDIENTE N° 022-2020-CCE-B&B**

**ACTA DE CONCILIACIÓN N° 023-2020-CCE-B&B**

En la ciudad de Cusco, distrito, provincia y departamento de Cusco, siendo las 12:00 horas del 17 de julio del 2020, ante mi BRONNY WERNER BAUTISTA PARI, con DNI N° 46259307, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° 53610 y Registro de especialidad en asuntos de Carácter Familiar N° 16086, se presentó con el objeto que le asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante MICHELLE ALEJANDRA LLONA RIDOUT, representado por su Apoderada-Abogada MARIANGELES ROMERO GUEVARA con DNI N° 23931077, con domicilio en Plaza San Francisco 203 dpto 103 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, y de la otra parte con asistencia virtual HENMER ALVA NEYRA, con DNI N° 08338281, en calidad de PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE CULTURA, con domicilio en Av. Javier Prado Este N° 2465 del distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación con la participación física de MARIANGELES ROMERO GUEVARA y electrónica por parte de HENMER ALVA NEYRA quien participo mediante Google Meet con el código <https://meet.google.com/ahd-pokj-bxy>, se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

**HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:**

Adjunta copia de la solicitud de conciliación.

**DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSI:**

- Ineficacia de la resolución parcial del contrato N° 011-2016-DDC para el servicio de "Consultoría en General para la elaboración de la propuesta integral del PIP mejoramiento de los servicios Culturales de investigación, exposición, implementación y servicios complementarios a través del centro de visitantes de Machupicchu del distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba del departamento de Cusco", comunicada mediante Carta Notarial del 17 de febrero del 2020, notificado el 24 de febrero del 2020.
- Se declare que la utilización de la fórmula polinómica constituye un procedimiento legalmente valido para la actualización del presupuesto de Obra, referida a la actualización del Presupuesto de Obra entregado como parte del tercer entregable, comunicado mediante Carta 0115-2019-PANM-DDC-CUS/MC, por cuanto ni los términos de referencia ni EL CONTRATO establecieron un mecanismo de actualización específico.
- Se declare que la ENTIDAD debe dar respuesta explícita y formal a la solicitud de ampliación de plazo del levantamiento de observaciones presentada el 15 de octubre del 2019, concediéndose el plazo de 20 días para el levantamiento de observaciones, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud.
- Se declare que el plazo para la subsanación de las observaciones formuladas por LA ENTIDAD mediante Carta 0115-2019-PANM-DDC-CUS/MC de fecha 25 de setiembre del 2019 notificada con fecha 14 de octubre del 2019 debe empezar a computarse a partir de la fecha de notificación de la decisión que resuelve el pedido de ampliación de plazo presentado con fecha 15 de octubre del 2019. En consecuencia se declare ineficaces las penalidades aplicadas mediante Carta Notarial que adjunta la Resolución Directoral N° 155-2020-DDC-CUS/MC

*[Handwritten signature and stamp area]*

REG. CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL N° 53610  
REG. ESPECIALIDAD EN ASUNTOS DE CARÁCTER FAMILIAR N° 16086  
HENMER ALVA NEYRA



Firmado digitalmente por ALVA NEYRA Henmer FAU 20537680222 .sof.  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17.07.2020 13:01:53 -05:00



**CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA**  
Autorizado por R.D. N° 515-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

**FALTA DE ACUERDO:**

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, los asistentes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo la 01:00 pm. del mismo día, en señal de lo cual firman la presente Acta N° 023-2020-CCE-B&B.

MICHELLE ALEJANDRA LLONA RIDOUT  
Representado por su Apoderada-Abogada  
MARIANGELES ROMERO GUEVARA  
DNI N° 23931077



Firmado digitalmente por ALVA  
NEYRA Henmer FAU 20637630222  
sofi  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17.07.2020 13:02:13 -05:00

HENMER ALVA NEYRA  
DNI N° 08338281  
PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE CULTURA

**CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA**

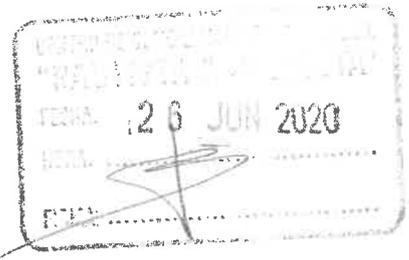
**BRANDY LORENTE BAUTISTA PARI**  
ABOGADO - CONCILIADOR  
Reg. Conciliador Extrajudicial N° 53610  
Reg. Conciliador en Familia N° 16036  
Reg. N° 5587 del CAC

El Secretario General que suscribe, CERTIFICA  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA.

20 JUL 2020

Cusco, ..... de ..... del .....

  
.....  
GIOVANNI AMERICO BAUTISTA PAREDES  
SECRETARIO GENERAL



## **AL CENTRO DE CONCILIACIÓN BAUTISTA & BAUTISTA:**

**MICHELLE ALEJANDRA LLONA**

**RIDOUTT**, identificada con DNI No. 40750595, con RUC No. 10407505951, con domicilio en Plaza san Francisco 203, departamento N° 103, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, y señalando domicilio procesal en la Calle Independencia N° 663, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con direcciones de correo electrónico: [michelle@llonazamora.com](mailto:michelle@llonazamora.com), [mbecerra@fhsabogados.com](mailto:mbecerra@fhsabogados.com), [cforo@fhsabogados.com](mailto:cforo@fhsabogados.com), con el debido respeto digo:

### **I. DE LA INVITACIÓN A CONCILIAR**

Que acudimos a su Centro de Conciliación para que se cite a la **DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE CUSCO DEL MINISTERIO DE CULTURA**, (en adelante, LA ENTIDAD), identificada con RUC N° 20490345397, con domicilio en su local institucional sito en Avenida de la Cultura N° 238, distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, a una Audiencia de Conciliación relacionada a los siguientes hechos:

*M*

El Secretario General que suscribe, CERTIFICA  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA.

Cusco, ..... de ..... del .....  
20 JUL 2020

  
GIOVANNI AMERICO BAUTISTA PARI  
SECRETARIO GENERAL

## II. PRETENSIONES:

Se declare ineficaz la resolución parcial del Contrato N° N° 011-2016-DDC-C para el Servicio de "Consultoría en general para la elaboración de la propuesta técnica a nivel de anteproyecto arquitectónico como parte de la propuesta integral del PIP mejoramiento de los servicios culturales de investigación, exposición, implementación y servicios complementarios a través del centro de visitantes del Machupicchu del Distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba del Departamento de Cusco." (en adelante, EL CONTRATO), comunicada mediante Carta Notarial de fecha 17 de febrero de 2020, notificada con fecha 24 de febrero de 2020, contrato que fuera suscrito entre las partes con fecha 20 de mayo de 2016.

Se declare que la observación formulada por el Área Funcional de Gestión de Proyectos de la Institución, referida a la actualización del Presupuesto de Obra entregado como parte del Tercer Entregable, comunicada mediante su Carta 0115-2019-PANM-DDC-CUS/MC, no se ajusta a EL CONTRATO, por cuanto ni los Términos de Referencia ni EL CONTRATO establecieron un mecanismo de actualización específico. En ese sentido, corresponde que se declare que la utilización de la fórmula polinómica constituye un procedimiento legalmente válido para la actualización del Presupuesto de Obra.

En el caso de las demás observaciones formuladas al Tercer Entregable por el Área Funcional de Gestión de Proyectos de la

El Secretario General que suscribe, CERTIFICA  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA.

Cusco, ..... de ..... del .....  
20 JUL 2020

.....  
GIOVANNI AMERICO BAUTISTA PARI  
SECRETARIO GENERAL

Institución, comunicada mediante su Carta 0115-2019-PANM-DDC-CUS/MC, solicito que se declare que LA ENTIDAD debe dar respuesta explícita y formal a la solicitud de ampliación de plazo de levantamiento de observaciones presentada el 15 de octubre de 2019, concediéndome el plazo de 20 días para el levantamiento de la observaciones, contados a partir de la notificación de la respuesta a mi solicitud.

Se declare que el plazo para la subsanación de las observaciones formuladas por LA ENTIDAD mediante su Carta 0115-2019-PANM-DDC-CUS/MC, de fecha 25 de setiembre de 2019, notificada con fecha 14 de octubre de 2019, debe empezar a computarse a partir de la fecha de notificación de la decisión que resuelve el pedido de ampliación de plazo presentado con fecha 15 de octubre de 2019. En ese sentido, corresponde que se declaren ineficaces las penalidades aplicadas por LA ENTIDAD mediante su Carta Notarial que adjuntaba la Resolución Directoral N° 155-2020-DDC-CUS/MC, notificada con fecha 24 de febrero de 2020.

### **III. DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN ESTA SOLICITUD.**

- 3.1. Con fecha 20 de mayo de 2016, ambas partes suscribimos EL CONTRATO, por el importe de S/. 863,491 .00 (Ochocientos Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Uno y 00/100 Soles), bajo los alcances de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-



El Secretario General que suscribe, **CERTIFICA**  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA. **20 JUL 2020**  
Cusco..... del.....

.....  
**GIOVANNI AMERICO BAUTISTA PARI**  
SECRETARIO GENERAL

2015-EF (en adelante, RLCE), por lo que cualquier interpretación del mismo se debe hacer en función a las normas antes mencionadas, antes de cualquier modificatoria.

- 3.2. Con fecha 23 de setiembre del 2019, ambas partes suscribimos la primera Adenda a EL CONTRATO, cuyo objeto fue la de modificar la Cláusula Quinta, estableciéndose un plazo de ejecución de 90 (noventa) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de perfeccionado el contrato. Importa destacar para los efectos de las pretensiones objeto de la presente conciliación, que el tercer entregable debiera presentarse dentro del plazo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la entrega formal de los distintos estudios requeridos para su elaboración.
- 3.3. El primer y segundo entregable fueron presentados de manera oportuna por mi parte, por lo que LA ENTIDAD procedió con el pago acordado.
- 3.4. Respecto el tercer entregable, el mismo fue coordinado por mi parte con el personal del Área usuaria y mediante documento de fecha 23 de agosto de 2019, ingresado con Registro N° 47474 el 02 de setiembre de 2019, cumplí con su prestación (Anteproyecto Arquitectónico a Nivel de Factibilidad – Generalidades, Memoria Descriptiva, Presupuesto y Programación General de Obra Planimetría). Este tercer entregable mereció la evaluación y análisis por parte de los especialistas del Área Funcional de Gestión de Proyectos

*MN*

El Secretario General que suscribe, CERTIFICA  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA.

Cusco, ..... n.º 20 JUL 2020

.....  
GIOVANNI AMERICO BAUTISTA PARI  
SECRETARIO GENERAL

de la Institución, concluyéndose –equivocadamente– en la existencia de algunas observaciones.

- 3.5. En efecto, mediante Carta 0115-2019-PANM-DDC-CUS/MC, de fecha 25 de setiembre de 2019, notificada con fecha 14 de octubre de 2019, se me comunican las observaciones del tercer entregable, otorgándome el plazo de 10 días hábiles para el levantamiento de las mismas.
- 3.6. A través de la Carta S/N ingresada con Registro N° 11912809994 el 15 de octubre de 2019, solicité la ampliación de plazo de 20 días adicionales para la absolución de observaciones, sustentando dicho pedido en lo señalado en el artículo 143° del RLCE, referido al plazo existente para el levantamiento de observaciones en los servicios de consultorías.
- 3.7. La solicitud de ampliación de plazo para la subsanación de las observaciones antes mencionadas, hasta la fecha, no ha merecido pronunciamiento alguno por parte de LA ENTIDAD.
- 3.8. Con fecha 24 de febrero de 2020 fui notificada de la Carta Notarial que adjuntaba la Resolución Directoral N° 155-2020-DDC-CUS/MC, mediante la cual LA ENTIDAD decide resolver parcialmente el CONTRATO sustentando dicha decisión en una supuesta acumulación de penalidades que excederían el máximo permitido por la LCE y el RLCE.

MN

El Secretario General que suscribe, **CERTIFICA**  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del **CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**  
**BAUTISTA & BAUTISTA.**

Cusco, ..... del **20 JUL 2020** del .....

.....  
**GIOVANNI AMERICO BAUTISTA PARI**  
SECRETARIO GENERAL

**A. SOBRE LA ERRADA INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD.**

- 3.9. De acuerdo a lo señalado en dicha Resolución Directoral, al no haber LA ENTIDAD emitido pronunciamiento alguno referido a mi solicitud de ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones, yo debí considerar que la misma había sido tácitamente otorgada.
- 3.10. De acuerdo al razonamiento interpretativo de LA ENTIDAD, debí considerar que dicha solicitud estaba sujeta a un silencio positivo que me permitía dar por aprobado mi requerimiento de plazo adicional de 20 días y, por tanto, dentro de dicho plazo debía levantar las observaciones que, como veremos eran infundadas, pero que según la Entidad suponía que el contratista debía realizar las inversiones adicionales que la subsanación de dichas observaciones comportaban, sin contar con certeza y seguridad jurídica sobre el plazo que tenía para ello.
- 3.11. Es decir, aplicando equivocadamente LA ENTIDAD el silencio positivo para interpretar la norma en este sentido, ha considerado que he incurrido en mora desde la fecha que SUPUESTAMENTE tenía para la entrega del levantamiento de observaciones (03 de noviembre de 2019) y, por ende, han calculado que he incurrido en una acumulación de penalidades por mora que ha superado el límite permitido por



El Secretario General que suscribe CERTIFICA  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA.

20 JUL 2020

Cusco, ..... del .....

.....  
GIOVANNI AMERICO BAUTISTA PAB  
SECRETARIO GENERAL

la LCE y el RLCE, ejerciendo la resolución del CONTRATO otorgada por dichas normas.

- 3.12. La interpretación de LA ENTIDAD es equivocada, toda vez que el único supuesto de ampliación de plazo en el que se aplica el silencio administrativo positivo, es aquel recogido en el artículo 140° del RLCE, que dispone:

*“Artículo 140.- Ampliación del plazo contractual*

*Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

*1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

*2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

*(...)*

*LA ENTIDAD debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de LA ENTIDAD...*

*(El resaltado y subrayado es mío)*

El Secretario General que suscribe, CERTIFICA  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA. 20 JUL 2020  
Cusco.....no.....del.....

.....  
GIOVANNI AMÉRICO BAUTISTA PAFI  
SECRETARIO GENERAL

- 3.13. La solicitud de ampliación de plazo PARA EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES no es un supuesto de ampliación del plazo del contrato regulado por el citado Artículo 140 del RLCE. Su naturaleza es distinta, porque mientras que en la solicitud de ampliación del plazo contractual se trata simplemente de diferir en el tiempo la entrega de la prestación objeto del contrato; en la solicitud de ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones nos encontramos en un supuesto en el que la prestación ya fue entregada y, en el proceso de verificación, la Entidad formula alguna objeción respecto de su completa conformidad, lo que en caso mantenerse será materia del mecanismo de solución de controversias en el que las normas aplicables son las reglas del derecho sustantivo.
- 3.14. Cabe destacar que en el campo del derecho sustantivo, no cabe atribuir efecto alguno declarativo de voluntad al silencio de una de las partes, sino cuando la ley expresamente le confiere ese efecto, conforme lo establece el Artículo 142 del Código Civil que textualmente señala lo siguiente:

**“Artículo 142.- El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado.”**

- 3.15. En el presente caso, ni el convenio ni la ley establecen que el silencio de LA ENTIDAD tiene un efecto declarativo de voluntad -ni positivo ni negativo-, por lo que, LA ENTIDAD estaba en la obligación de responder a la solicitud de ampliación de plazo para el levantamiento de las observaciones, por una elemental regla de seguridad jurídica



El Secretario General que suscribe, CERTIFICA  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA.

Cusco, ..... no. .... del 20 JUL 2020

.....  
GIOVANNI AMERICO BAUTISTA PALI  
SECRETARIO GENERAL

y buena fe contractual, en lugar de pretender aplicar su propia negligencia e incumplimiento en contra de su contra parte contractual.

- 3.16. Cabe destacar que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico sobre la materia, no siempre las observaciones formuladas por la Entidad resultan fundadas, por lo que mal podría pretenderse que el contratista está obligado a atenderlas positivamente dentro de los brevísimos plazos previstos en la ley.
- 3.17. En el presente caso, como veremos más adelante, las observaciones planteadas por LA ENTIDAD son absolutamente contrarias a derecho y sin sustento alguno en alguna estipulación contractual. En consecuencia, lo que procedía era que la Entidad concediera un plazo adicional para levantar la observación mediante una aclaración, precisión o fundamentación de la posición del Contratista, quedando obligada LA ENTIDAD a evaluarla y aceptar o rechazar la interpretación contractual del Contratista y, en este último caso, someterse a los mecanismos de solución de controversias previstos en la Ley, es decir, Conciliación y Arbitraje.
- 3.18. En base a lo señalado, el procedimiento y la solicitud de ampliación del plazo para levantar las observaciones se regula por una norma distinta a la aplicada por LA ENTIDAD, esto es, por el Artículo 143° del RLCE, el mismo que señala lo siguiente:

El Secretario General que suscribe. CERTIFICA  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA. 20 JUL 2020

Cusco..... del.....

  
GIOVANNI AMÉRICO BAUTISTA PAHI  
SECRETARIO GENERAL

*"Artículo 143.- Recepción y conformidad*

*(...)*

*143.4. De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicaras al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar..."* (el resaltado y subrayado es mío)

- 3.19. La finalidad del silencio positivo es una garantía en favor del administrado en cuya virtud el ordenamiento jurídico se propone asegurar que, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, la inacción del estado en los procedimientos en los que requiere evaluación y autorización previa de la Administración para el ejercicio de los derechos preexistentes del administrado o para el desarrollo de sus actividades económicas, no paralicen el procedimiento e impidan injustificadamente el desarrollo de dichas actividades.



El Secretario General que suscribe CERTIFICA  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA.

20 JUL 2020

Cusco, ..... de ..... del .....

.....  
GIOVANNI AMERICO BAUTISTA PARI  
SECRETARIO GENERAL

3.20. Como queda dicho, en la etapa de observaciones y levantamiento de observaciones, no estamos frente a un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** en el cual la Administración debe atender o rechazar una petición administrativa mediante un acto administrativo, tal como lo define el Artículo del TUO de la Ley 27444<sup>1</sup>, puesto que si así fuera, cabría el recurso de reconsideración y apelación contra lo que resolviera la Entidad.

3.21. Cuando se presentan cuestionamientos sobre las observaciones, estamos, como queda dicho, frente a una relación obligacional en la que la Entidad considera que no se ha cumplido cabalmente el contrato y el contratista considera que sí ha cumplido, por lo que las discrepancias se resolverán, no vía procedimiento administrativo, sino vía mecanismos contractuales de solución de controversias (conciliación y arbitraje). En consecuencia, resulta absolutamente impertinente la aplicación del silencio administrativo positivo o negativo, propios de los procedimientos administrativos que se interponen contra la Administración en posición del Autoridad y no de parte contractual.

3.22. En este sentido, respecto de mi solicitud de ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones LA ENTIDAD, no solo se equivoca en aplicar categorías del procedimiento

<sup>1</sup> Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

(Texto según el artículo 29 de la Ley N° 27444)"

El Secretario General que suscribe, CERTIFICA  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA.

20 JUL 2020

Cusco, ..... de ..... del .....

.....  
GIOVANNI AMERICO BAUTISTA PARI  
SECRETARIO GENERAL

administrativo a una relación sustantiva, sino que, dentro de su error, incurre en la arbitrariedad de convertir una garantía a favor del administrado en una situación desfavorable a sus derechos a la seguridad jurídica y a obtener una respuesta cierta y oportuna a una petición administrativa..

3.23. LA ENTIDAD pretende pues, desde su errado enfoque procedimental, evadir no solo la responsabilidad funcional por negligencia y el cumplimiento de su obligación de pago de la contraprestación por el servicio efectivamente prestado; porque mediante la elusión de su obligación de dar respuesta a nuestra solicitud de ampliación de plazo para levantamiento de observaciones, pretende simultáneamente impedir que sustentemos las razones por las cuales dichas observaciones resultaban infundadas o subsanemos aquellas que sí debían subsanarse, vulnerando las garantía del debido procedimiento administrativo reconocida por los numerales 1.2 y 1.17 del Artículo IV del TUO de la Ley 27444 que señalan lo siguiente:

*“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

El Secretario General que suscribe, CERTIFICA  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA. 20 JUL 2020  
Cusco, .....ón..... del.....

.....  
GIOVANNI AMERICO BAUTISTA PARI  
SECRETARIO GENERAL

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)."

1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general (...)."

3.24. Es desde toda perspectiva una conducta contraria a derecho que LA ENTIDAD pretenda ahora legitimar su inacción y su omisión de pronunciamiento, con las responsabilidades funcionales que ello conlleva, con una decisión en la que, aplicando una norma impertinente al caso, interpreta de manera equivocada que la contratista debió considerar que la solicitud de ampliación de plazo para el levantamiento de

El Secretario General que suscribe, **CERTIFICA**  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del **CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**  
**BAUTISTA & BAUTISTA.** 20 JUL 2020  
Cusco..... de.....

.....  
**GIOVANNI AMERICO BAUTISTA PARI**  
SECRETARIO GENERAL

observaciones había sido tácitamente aprobada y que, en consecuencia, era su responsabilidad cumplir con el levantamiento de observaciones en un plazo incierto que no sabía si se le había concedido o que quizás seguía aún en evaluación.

- 3.25. El artículo 143° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente al momento de la suscripción de EL CONTRATO, disponía lo siguiente:

*"Artículo 143.- Recepción y conformidad*

*La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

*(...)*

*De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. **Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato.***

El Secretario General que suscribe, **CERTIFICA**  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**BAUTISTA & BAUTISTA.**

Cusco, a los **20** días del mes de **JULIO** del año **2020**

.....  
**GIOVANNI AMÉRICO BAUTISTA PARI**  
SECRETARIO GENERAL

sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar....” (el resaltado y subrayado es mío)

- 3.26. Es decir, únicamente desde que vence el plazo para subsanar las observaciones se puede considerar la aplicación de las penalidades por mora, para lo cual debe primero existir una fecha cierta y firme de inicio y vencimiento del plazo para levantamiento de observaciones, lo cual, en el presente caso, considerando que hasta la fecha no existe pronunciamiento alguno sobre la solicitud de ampliación de plazo presentada, no existe y, por tanto, no resultaría legal que se presuma la aplicación de penalidades por mora que no deben aplicarse.
- 3.27. Sin embargo, es mediante esta interpretación maliciosa y errada de la aplicación del silencio positivo que LA ENTIDAD dio por entendido que debían aplicar las penalidades por mora establecidas en EL CONTRATO, logrando la supuesta acumulación del monto máximo de penalidades previsto en la Ley, procediendo con ello a resolver parcialmente EL CONTRATO. De este modo, LA ENTIDAD pretende también eludir su deber de requerimiento previo para la aplicación de penalidades, así como merituar el carácter justificado del supuesto retraso en el cumplimiento de las prestaciones, puesto que la ley solo ha previsto la aplicación de penalidades, cuando el retraso se produce en forma injustificada.

El Secretario General que suscribe, CERTIFICA  
Que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA.  
Cusco, ..... 20 JUL del 2020  
  
.....  
GIOVANNI AMERICO BAUTISTA PARI  
SECRETARIO GENERAL

**B. RESPECTO DE LA OBSERVACIÓN FORMULADA AL PUNTO B) DEL ITEM PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN GENERAL DE OBRA DEL TERCER ENTREGABLE.**

- 3.28. Dentro de las observaciones planteadas por LA ENTIDAD, se consideró la actualización del presupuesto entregado.
- 3.29. Al respecto preciso que, en cumplimiento de mi deber de diligencia, la ejecución de esta prestación fue debidamente coordinada con el personal del Área Usuaría, quienes de manera directa me informaron que, considerando que en mi actuar diligente dentro de la ejecución de EL CONTRATO y sin presumir la excesiva demora que ello implicaría por parte de LA ENTIDAD, yo había ya cumplido con presentar un Pre entregable en el año 2016, referido al Presupuesto de Obra, que formaba parte del Tercer Entregable de EL CONTRATO, por lo que podía proceder a actualizar el presupuesto, costos y programación general de obra presentados en mi Pre entregable, mediante la aplicación de la fórmula polinómica a la fecha actual, lo cual sería suficiente para el cumplimiento de los requisitos del Tercer Entregable en el marco de EL CONTRATO.
- 3.30. Sin considerar lo anterior, el Área Usuaría precisó, dentro de las observaciones efectuadas, que el presupuesto presentado no cumplía con lo exigido por EL CONTRATO, por concluir que éste no se encontraba actualizado de acuerdo a sus expectativas.



El Secretario General que suscribe, **CERTIFICA**  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**BAUTISTA & BAUTISTA** **20 JUL 2020**

Cusco, ..... del .....

.....  
**GIOVANNI AMERICO BAUTISTA RAMI**  
SECRETARIO GENERAL

- 3.31. Si bien los Términos de Referencia exigían la actualización del presupuesto presentado como parte del Tercer Entregable a la fecha de presentación del mismo, no establecían un mecanismo particular para la actualización de costos, por lo que resulta arbitrario y malicioso observar el presupuesto entregado con una exigencia que ni los Términos de Referencia ni EL CONTRATO establecían, sin considerar que dicho Presupuesto sí se encontraba actualizado en base a la aplicación de un mecanismo adecuado y comúnmente utilizado para ello.
- 3.32. El que se haya planteado esta observación buscando incluir exigencias específicas que ni los Términos de Referencia ni EL CONTRATO establecen, evidencia la intención de la Entidad de, maliciosa y arbitrariamente, solicitar lo que realmente sería una prestación diferente y/o adicional a los requerimientos de EL CONTRATO, como si fuera una observación, con todo el perjuicio y responsabilidades que ello implica.
- 3.33. En base a lo expuesto, resulta evidente que la observación planteada en relación con el punto b) del Ítem Presupuesto y Programación General de Obra resulta infundada puesto que se pretende que la contratista vuelva a formular un nuevo presupuesto con precios actualizados según el parecer del Área Usuaria, sin considerar que ello no se encontraba recogido en los Términos de Referencia ni en EL CONTRATO y que, además, el tiempo excesivo (aproximadamente 3 años) transcurrido entre el Presupuesto presentado en el Segundo

El Secretario General que suscribe, CERTIFICA que el presente documento es copia fiel del documento original que obra en los archivos del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL BAUTISTA & BAUTISTA 20 JUL 2020

Cusco..... del .....

.....  
GIOVANNI AMERICO BAUTISTA FAHÍ  
SECRETARIO GENERAL

Entregable y el incluido en el Tercer Entregable, no resultaba un tiempo razonable que permitiera una actualización más sencilla, siendo además una demora que no fue por causa imputable a mi persona.

3.34. Pretender que se elabore un nuevo presupuesto en base a la metodología que el Área Usuaria consideraba conveniente, al rechazar la actualización mediante la aplicación de la fórmula polinómica, implica un sobre costo en el estimado de los servicios contratados, por cuanto conllevaría todo un proceso de contratación del personal que lo desarrolló a fin de que, nuevamente, se coticé desde cero cada insumo y mano de obra, algo que, además, no podría llevarse a cabo en el plazo que pretendían otorgarnos para ello.

3.35. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, vigente al momento de suscripción de EL CONTRATO, *“Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) I) **Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.**”*

El Secretario General que suscribe, CERTIFICA que el presente documento es copia fiel del documento original que obra en los archivos del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL BAUTISTA & BAUTISTA.

Cusco, ..... de ..... de 2020.

.....  
GIOVANNI AMERIGO BAUTISTA PARI  
SECRETARIO GENERAL

- 3.36. Así, según lo señala MORÓN URBINA *“El principio de equidad hace referencia a criterios propios del carácter conmutativo de todo contrato celebrado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado. Por el carácter conmutativo del contrato, las partes han establecido una equivalencia entre las prestaciones recíprocas y, además, han asumido el compromiso de que esta equivalencia se mantenga hasta la conclusión del contrato”*<sup>2</sup>
- 3.37. Es decir, el principio de equidad busca mantener el equilibrio económico de las contrataciones y la equivalencia de prestaciones, buscándose con ello que las prestaciones que las partes pactan de acuerdo a las condiciones tomadas al momento de presentar la propuesta o celebrar el contrato, deben permanecer equivalentes hasta la terminación del mismo, de tal manera que, si se rompe esa equivalencia, nace para el afectado el derecho a una compensación pecuniaria que la restablezca.
- 3.38. Si bien se debe tener presente que la realización de cualquier negocio implica unos riesgos normales y que todo contratista debe soportarlos a lo largo de la ejecución de su contrato, no sucede lo mismo con los riesgos *anormales* que lo privarían de las ganancias naturales que habría obtenido de mantenerse las condiciones iniciales. En base a lo expuesto, el principio de equidad protege a las partes de aquellos riesgos extraordinarios del negocio.

---

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. La Contratación Estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Gaceta Jurídica, Lima, 2016. p. 248.

El Secretario General que suscribe, **CERTIFICA**  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**BAUTISTA & BAUTISTA**

Cusco, ..... de ..... de .....  
**20 JUL 2020**

.....  
**GIOVANNI AMÉRICO BAUTISTA PAZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

3.39. Así, Santisteban de Noriega manifiesta que: *“el contratista, al celebrar un contrato con el Estado, cualquiera sea su naturaleza, persigue una utilidad monetaria como contraprestación; y el principio del equilibrio económico financiero establece que la expectativa de utilidad del contratista no puede sufrir un menoscabo por razones sobrevinientes o imprevisibles que no le sean imputables, en cuyo caso la entidad deberá restablecer el beneficio económico previsto.”*<sup>3</sup>

3.40. En base a lo expuesto, el que la Entidad pretenda observar la actualización del presupuesto presentado en base a la fórmula polinómica, que constituye un mecanismo de actualización plenamente aceptado, nos haría incurrir, de manera por demás injustificada en sobrecostos extraordinarios, que no se hubieran presentado si los plazos de EL CONTRATO original se hubieran respetado y cumplido, perjudicando así el equilibrio económico de EL CONTRATO.

3.41. Toda esta conducta de la Entidad no solo contraviene el principio de la buena fe en la ejecución contractual, sino que vulnera el principio y derecho fundamental a la seguridad jurídica inherente al estado de derecho que implica esencialmente conferir certeza y predictibilidad a todas las decisiones normativas, administrativas o jurisdiccionales. En efecto, como recuerda MARCIAL RUBIO CORREA *“(…) El principio de seguridad jurídica no está escrito específicamente*

---

<sup>3</sup> Santisteban de Noriega, Jorge y Loredó Romero, Álvaro, *“El equilibrio económico financiero en los contratos que se suscriben con el Estado, con especial referencia a los contratos de concesión para la promoción de la inversión privada en obras de infraestructura pública”*. En: *Ius et Veritas*, No 33, Lima, 2006, p. 48.

El Secretario General que suscribe CERTIFICA  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
BAUTISTA & BAUTISTA

Cusco, 20 JUL 2020

.....  
GIOVANNI AMERICO BAUTISTA PARI  
SECRETARIO GENERAL

*en la Constitución ni como derecho, ni como norma, ni como principio propiamente dicho. Sin embargo, el Tribunal Constitucional dice – y con razón – que de todas maneras forma parte de nuestro Derecho Constitucional:*

*El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho” (STCE 36/1991, Fj5) (...)<sup>4</sup>*

### **C. SOBRE LAS DEMÁS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR EL ÁREA USUARIA DE LA ENTIDAD.**

3.42. De acuerdo a lo señalado en la Carta 0115-2019-PANM-DDC-CUS/MC, mediante la cual se nos remiten los Informes conteniendo las observaciones encontradas al Tercer Entregable, se observa que existen, adicionalmente a la observación analizada en el literal anterior, otras observaciones que, de ser el caso, debo cumplir con levantar.

---

<sup>4</sup> Rubio Correa, Marcial; La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional; Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2005; Página N° 282.



3.43. Las mismas no fueron levantadas y/o refutadas en su oportunidad, por cuanto, tal como ya señaláramos anteriormente, nunca tuve respuesta a la solicitud de ampliación de plazo presentada, no contando con certeza sobre el vencimiento del mismo.

3.44. Por todo lo expuesto y lo señalado en el numeral anterior, solicito que LA ENTIDAD dé respuesta formal y concreta otorgándonos 20 días para la subsanación de observaciones, plazo dentro del cual procederemos de acuerdo a lo que corresponde.

### **III. ANEXOS:**

**Anexo 1.** Copia simple del Contrato N° N° 011-2016-DDC-C.

**Anexo 2.** Copia simple de la Carta 0115-2019-PANM-DDC-CUS/MC.

**Anexo 3.** Copia simple de la Carta Notarial que adjuntaba la Resolución Directoral N° 155-2020-DDC-CUS/MC.

**Anexo 4.** Copia simple del DNI de la recurrente.

Lima, 26 de junio de 2020.



El Secretario General que suscribe, **CERTIFICA**  
que el presente documento es copia fiel del  
documento original que obra en los archivos  
del **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**BAUTISTA & BAUTISTA.**

Cusco, ..... 20 JUL 2020 del .....

.....  
**GIOVANNI AMERICO BAUTISTA PARI**  
SECRETARIO GENERAL